Re: RECURSO DE REPOSICIÓN|| SOLICITUD DE CAUCIÓN || EXP: 080013103015-2019-00290-00 || PARTES: JUAN ZAMBRANO GARCÍA, JAIR TORRES BALLESTA VS BRAVO TRANS S.A.S.

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Mar 22/09/2020 16:51

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jtorres@traficoylogisticasa.com <jtorres@traficoylogisticasa.com>; jmendoza@abogarte.co <jmendoza@abogarte.co>

2 archivos adjuntos (428 KB)

Solicitud caución (1).pdf; Recurso de Reposición Bravo .pdf;

Señores
JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D

REF.	PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	08001-3103-015-2019-00290-00
DEMANDANTES:	JUAN ZAMBRANO GARCÍA, JAIR TORRES BALLESTAS Y OTROS
DEMANDADO:	BRAVO TRANS S.A.S.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **BRAVO TRANS S.A.S.** tal como consta en el poder que obra en el expediente, comedidamente me permito dar un alcance al correo que antecede remitiendo nuevamente el recurso de reposición, solicitando que se tenga en cuenta únicamente el documento que me permito adjuntar como recurso de reposición. En ese sentido, remito:

1. Recurso de reposición en contra del auto del 12 de diciembre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago.
2. Solicitud de caución

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, me permito remitir copia del presente escrito a las demás partes del proceso.

Agradezco que se acuse recibo este mensaje. Gracias.

Cordial saludo,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C.S. de la J

El mar., 22 sept. 2020 a las 14:47, GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS (<notificaciones@gha.com.co>) escribió:

Señores
JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D

REF.	PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	08001-3103-015-2019-00290-00
DEMANDANTES:	JUAN ZAMBRANO GARCÍA, JAIR TORRES BALLESTAS Y OTROS
DEMANDADO:	BRAVO TRANS S.A.S.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **BRAVO TRANS S.A.S.** tal como consta en el poder que obra en el expediente, comedidamente remito los siguientes escritos:

1. Recurso de reposición en contra del auto del 12 de diciembre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago.
2. Solicitud de caución

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, me permito remitir copia del presente escrito a las demás partes del proceso.

Agradezco que se acuse recibo este mensaje. Gracias.

Cordial saludo,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C.S. de la J.”

Señores

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF.	PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	08001-3103-015-**2019-00290**-00
DEMANDANTES:	JUAN ZAMBRANO GARCÍA, JAIR TORRES BALLESTAS Y OTROS
DEMANDADO:	BRAVO TRANS S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **BRAVO TRANS S.A.S.** tal como consta en el poder que obra en el expediente, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 900.439.985-1, representada legalmente por el doctor Aldo López Perdomo, comedidamente procedo dentro del término legal, a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto calendado con fecha del 12 de diciembre de 2019, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago en favor de los Demandantes, solicitando desde este momento que tal providencia sea revocada en su integralidad, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RESPOSICIÓN

1. INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO - EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES CELEBRADO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 NO CONTIENE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA NI EXIGIBLE.

El artículo 422 del C.G.P consagra la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor y que sean expresas, claras y exigibles. Al respecto, la doctrina ha explicado estas características de la siguiente manera:

> *"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (…)*

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"[1]*.*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia SU 041 del 16 de mayo de 2018 afirmó lo siguiente:

"Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, ***la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición****.*

Además, esta Corte ha establecido que el título ejecutivo puede ser ***singular o simple****, cuando este contenido o constituido en un solo documento, o* ***complejo*** *cuando la acreencia consta en varios documentos, como es el caso de la ejecución derivada de contratos estatales."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original) [2]

En el mismo sentido, cuando se habla de título ejecutivo, se puede estar haciendo alusión a un solo documento o a varios, en el evento en que el mismo sea complejo, como sucede cuando se pretenden ejecutar obligaciones derivadas de contratos respecto de los cuales no es posible determinar con el solo documento la obligación a cargo del deudor, sino que resulta necesario acompañar otros soportes que permitan identificar la prestación a ejecutar.

[1] Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589
[2] Corte Constitucional. Sentencia SU 041 del 16 de mayo de 2018. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Aterrizando al caso de autos, se tiene que los Demandantes pretenden exigir por vía ejecutiva el cumplimiento de una supuesta obligación emanada de un contrato de compraventa de acciones que definitivamente no cumple con los requisitos para que preste mérito ejecutivo, por las razones que a continuación se van a esgrimir:

1.1. La obligación contenida en el Contrato de Compraventa de Acciones celebrado el 19 de septiembre de 2017 no es clara, expresa ni exigible, porque del acuerdo no puede determinarse el saldo insoluto de la supuesta obligación, la Tasa Representativa del Mercado (TRM) aplicable, ni su fecha de pago.

En primer lugar, deben traerse a colación las cláusulas del contrato en cuestión que supuestamente contienen la obligación a cargo de mi representada, las cuales son del siguiente tenor literal:

> *"3) PRECIO: El precio único por la totalidad de las acciones es de DOS MILLONES DE DOLARES AMERICANOS (USD$2.000.000), pagaderos en Pesos Colombianos (COP) a la Tasa Representativa del Mercado el día de cada uno de los abonos que se realicen.*
>
> *4) FORMA DE PAGO:*
>
> *El pago del PRECIO se realizará de la siguiente manera:*
>
> *3.1. Una primera cuota a la firma de este documento por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (COP $250.000.000)*
>
> *3.2. Una segunda cuota por calor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($250.000.000) para completar QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE ($500.000.000), a los 30 días calendario siguientes a la firma del presente documento.*
>
> *3.3. Una tercera cuota por valor de DOS MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (COP$2.400.000.000), representada en doce (12) tractomulas (descritas en el Anexo 1) a razón de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (COP$200.000.000) cada una, de las cuales 6 ya fueron transferidas por EL COMPRADOR a favor de BANCOLOMBIA directamente por solicitud de LOS COMPRADORES al valor acordado por ellos con LEASING BANCOLOMBIA y el resto correspondiente a 6 tractomulas serán transferidas por EL COMPRADOR directamente a favor de TRÁFICO Y LOGÍSTICA S.A. dentro de los sesenta (60) días siguientes la firma del*

presente contrato. La TRM a utilizar a efectos de abonar el pago del precio será la del día de suscripción del presente documento.

3.4. El pago del saldo restante hasta completar EL PRECIO, se efectuará en dieciocho (18) cuotas iguales iniciando a partir del inicio de operaciones de SPMC, pero en todo caso, no antes de nueve (9) meses de la firma del presente contrato, ni después de dieciocho (18) meses contados a partir del mismo momento."

De lo anterior, se tiene que las partes pactaron como precio de la venta de las acciones objeto del contrato la suma de USD$2.000.000, los cuales se pagarían en los términos indicados en la cláusula cuarta de mismo. No obstante, en la demanda se acepta y reconoce el pago de una parte del precio por parte de mi representada, sin que se aporte documento alguno que evidencie de forma inequívoca el monto que ya se canceló y así poder determinar el saldo insoluto de la prestación. De manera que el contrato de compraventa en cuestión *perse* no constituye un título que contenga una obligación clara, expresa ni exigible, pues ni siquiera da cuenta del saldo a pagar y en ese sentido, el mandamiento de pago se libró únicamente con base en el dicho de los Demandantes, suponiendo los valores que no han sido cancelados.

Frente a este particular, resulta de suma importancia citar una providencia del Tribunal Superior de Bogotá, la cual es clara al explicar que la sola afirmación de los Demandantes de ninguna manera puede constituir plena prueba de un supuesto fáctico. La citada providencia explica lo siguiente:

*"Y es que pasó inadvertida la Superintendencia Financiera de Colombia que conforme lo establecen el artículo 167 del C.G.P., le correspondía a la parte demandante probar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones**, en tanto que la sola afirmación de quien lo alega no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma**, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:*

*"…**es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga.** De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que 'es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, **que la parte no puede***

> ***crearse a su favor su propia prueba.*** *Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez"*[3]*.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)[4]

En otras palabras, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, afincada en una tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, se ha decantado en el sentido de explicar que el mero dicho de una parte no basta para probar un supuesto de hecho. En tal virtud, aterrizando tal teoría al caso concreto, es dable afirmar que existió un yerro al haber librado el mandamiento de pago, debido a que tal actuación se adelantó con el mero dicho de los Demandantes, sin que existiera una prueba conducente, pertinente y útil, a partir de la cual se acrediten debidamente las circunstancias fácticas expuestas en el libelo genitor.

En consecuencia, es evidente que el Contrato de Compraventa de acciones celebrado el 19 de septiembre de 2017 no es un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del que está siendo ejecutado, pues en la misma demanda se admite que una parte del precio ya fue cancelada, y ese convenio, presentado como único documento contentivo de la obligación, no refleja en ninguna de sus cláusulas el saldo que supuestamente debe pagar Bravo Trans S.A.S.

Frente al particular, vale la pena citar la Subsección "A" de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto el 21 de noviembre de 2012, negó la apelación interpuesta por el apoderado de Telefónica en contra de la providencia de primera instancia que en su momento se abstuvo de librar mandamiento de pago a su favor. Ese Tribunal sustentó su decisión en los siguientes argumentos:

> *"Contrario a lo considerado por el apelante****, el título ejecutivo que debiera contener la presunta obligación insoluta tendría que estar compuesto por: el contrato en el cual conste el compromiso de pago y en los demás documentos en los que se imponga el cumplimiento de la obligación, sobre los cuales pueda establecerse de manera clara y expresa su contenido, así como su exigibilidad****."*[5]

[3] Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405.
[4] Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 31 de agosto de 2020. Proceso verbal de protección al consumidor financiero de Glenda María Rojas García contra Banco BBVA Colombia S.A y BBVA Seguros de Vida S.A. Exp 201901496-01. Mp Dr Jorge Eduardo Ferreira Vargas.
[5] Citado en Corte Constitucional. Sentencia SU 041 del 16 de mayo de 2018. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En consecuencia, es evidente que los altos tribunales han determinado que cuando se presentan situaciones como la que nos atañe, en donde la obligación presuntamente incumplida no corresponde con la obligación dineraria esgrimida en el contrato, este último no puede constituir un título ejecutivo, pues no contiene una obligación clara y expresa a cargo del deudor y la determinación de esta, estaría dada a partir de suposiciones o elucubraciones, que como se ha explicado, no son un medio de prueba.

Adicionalmente, en el numeral 3.4. de la cláusula transcrita anteriormente y que supuestamente muestra el contenido de la obligación insoluta no se indica la Tasa Representativa del Mercado (TRM) aplicable para el pago de las cuotas, circunstancia que impide que lo que hoy se reclama constituya una obligación clara y expresa en tanto no es posible siquiera liquidar el monto de la misma. De manera que, la determinación de la TRM aplicable para la liquidación de la obligación necesariamente debe efectuarse convencional o judicialmente y salta a la vista que el trámite ejecutivo no es la vía para resolver esa situación jurídica.

En otras palabras, es evidente que en el contrato de compraventa en cuestión no existe una obligación que cumpla con los requisitos del artículo 422 del CGP, pues no puede determinarse con certeza la TRM aplicable para hacer la conversión a moneda nacional del supuesto saldo adeudado. Es más, tal falencia llevó al juzgado a confusión respecto de los términos en los que debió ser librado el mandamiento ejecutivo, pues el mismo adolece de las formalidades mínimas que permitan ejercer el derecho de defensa y debido proceso a mi representada al no indicar de manera precisa, como ya se ha explicado, la fecha en que debía realizarse la conversión de la moneda extranjera a la nacional, es decir, no se determinó la tasa representativa del mercado aplicable para calcular el monto de la obligación.

Por último, es menester resaltar que el numeral 3.4. de la cláusula transcrita anteriormente no evidencia cuál es la fecha en la que debía efectuarse el pago de las cuotas que supuestamente constituyen la obligación que hoy se está ejecutando, pues de la redacción de la misma no se desprende que deban cancelarse mensualmente, sino que únicamente se limita a indicar el período de tiempo en el que se debía pagar la primera cuota, la cual, según el mismo dicho de los Demandantes, se pagó de acuerdo a lo convenido. En consecuencia, no se puede pretender reclamar por vía ejecutiva el pago de una obligación que además de no ser clara y expresa, tampoco resulta exigible, por cuanto como ya se manifestó, el contrato de compraventa no determina la fecha exacta en la que debía efectuarse el pago de las cuotas 3 a 18, pudiendo incluso el ejecutado estar todavía dentro del plazo para cancelarla.

Aunado a lo anterior, debe mencionarse que la cláusula 3.4. ya referida indica que el pago del saldo se sujetó al inicio de la operación de las sociedades cuyas acciones se cedieron, de manera que, al no haber comenzado si quiera tal operación por causas atribuibles al extremo ejecutante, es imposible considerar que la supuesta prestación a cargo de mi representada

cumple con el requisito de exigibilidad, pues no se ha cumplido la condición de la cual pende no solo su exigibilidad sino también su nacimiento.

En conclusión, el contrato de compraventa con base en el cual se promovió la presente acción no contiene una obligación clara ni expresa por cuanto el saldo insoluto de la supuesta obligación no está determinado y tampoco es determinable, pues no hay prueba si quiera sumaria que de cuenta del saldo de la misma y se también se desconoce la TRM a la que debe ser liquidada. Adicionalmente, tampoco resulta exigible, habida cuenta que se desconoce la fecha en la que cada una de las cuotas que supuestamente se adeudan debían ser canceladas.

Por todo lo expuesto, no puede considerarse que el Contrato de Compraventa celebrado el 19 de septiembre de 2017 presta mérito ejecutivo, pues no contiene una obligación clara, expresa ni exigible. En consecuencia, debe revocarse el mandamiento ejecutivo y rechazarse la demanda.

1.2. La obligación contenida en el Contrato de Compraventa de Acciones celebrado el 19 de septiembre de 2017 no es clara, expresa ni exigible, al respecto debe señalarse que lo pactado literalmente confirma que el contrato no presta mérito ejecutivo por sí solo, ya que es un acto jurídico bilateral o sinalagmático y solo remotamente podría utilizarse como título ejecutivo se acompañara, como un título ejecutivo complejo, con todos los documentos que acrediten que se cumplieron las condiciones que harían exigible un pago a mi representada, que demuestren que la parte actora cumplió con las obligaciones a su cargo, entre ellas que entregó los bienes materia del contrato en virtud del cual debió enajenarlos, toda vez que nada de esto aparece acreditado.

1.2.1. No existe título ejecutivo y además éste sólo podría ser un título ejecutivo complejo integrado como se indicó en el preámbulo de este punto, ya que no solo se aporta insularmente el contrato, sin aparejarlo de los comprobantes de que la parte demandante cumplió las obligaciones a su cargo, sino que en realidad esta efectivamente no las satisfizo y por ende es imposible que integre un título ejecutivo complejo.

La demanda ejecutiva debe estar siempre acompañada de un título ejecutivo que en este caso brilla por su ausencia. Efectivamente el mero contrato de compraventa no cumple con los requisitos de un título ejecutivo como se ha dicho en puntos anteriores, pero además porque el texto de lo convenido en ese acto confirma que las obligaciones de la parte demandada no son exigibles en la forma que pretende coercitivamente la Accionante, ya que para ello tendría que integrar un título ejecutivo, que necesariamente es complejo, aparejando el contrato considerado en sí mismo con los comprobantes que acrediten que la parte Actora cumplió debida, oportuna y en forma completa las obligaciones que contrajo correlativamente. Fue por

eso que las partes al contratar no acuñaron entre los acuerdos concertados que la obligación del pago del precio fuera exigible y cobrable ejecutivamente, precisamente porque no era posible establecer el momento de su eventual exigibilidad, sino se satisfacen previamente las obligaciones del vendedor, lo cual debe acreditarse documentalmente, porque solo en ese momento podría definirse si le es o no exigible, pero solo entonces, el pago al comprador.

En conclusión, en este caso el título ejecutivo no puede ser el simple texto del contrato de compraventa ya que esencialmente debe estar integrado por todo lo que acredite el cumplimiento estricto de las obligaciones del Demandante y que la obligación del pago se ha vuelto cierta, clara expresa y exigible, lo cual no ha ocurrido en el presente asunto.

1.2.2. Aplicación de la excepción de contrato no cumplido.

Aunque en este punto se hace mención de un medio exceptivo, en realidad solicito que se entienda como la formulación de unos elementos de juicio que confirman que acá no existe título ejecutivo, por la falta de acreditación de que el Demandante cumplió sus obligaciones contractuales, lo cual en realidad no sucedió y por eso habrá lugar independientemente de la inexistencia de título ejecutivo también a la aplicación de los efectos que se derivan de la aplicación de la excepción de contrato no cumplido.

El ordenamiento jurídico colombiano adoptó la excepción de contrato no cumplido en el artículo 1609 del Código Civil, regla legal basada en la equidad que orienta los contratos sinalagmáticos, que permite a la parte de un contrato no ejecutar su obligación mientras su co-contratante no ejecute las propias. Entiendo que no se está proponiendo una excepción de mérito, sino que se trata de lo que es patente sobre la inexistencia de título ejecutivo, para ejecutar con base en un contrato como el que nos ocupa, no puede el Demandante pretender salir airoso por la vía ejecutiva únicamente esgrimiendo el contrato, si omite aportar junto al mismo todo lo que acredite que cumplió su obligación convencional; por ende no le basta al Demandante la afirmación de que cumplió las cargas contractuales que tenía sobre sus hombros, sino que deberá demostrar esa afirmación por supuesto para ello acompañar al contrato todas las pruebas que acrediten ese supuesto cumplimiento. Lamentablemente en este caso no es cierto, negación esta indefinida que por sí sola es prueba de lo que se sostiene con ello, que el contratante demandante hubiera cumplido sus obligaciones contractuales y es por esto que no anexa al contrato lo que se requeriría para acreditar al menos el derecho a solicitar el pago así no sea por la vía ejecutiva, en cuando la obligación de la ejecutada no aparece como si fuera exigible.

Ante esta falencia, sin perjuicio de la aclaración de lo que importa en este punto es la inexistencia del título ejecutivo por cuanto no se integró el título complejo en la forma que correspondía, por la falta de demostración documentada de que la parte actora eventualmente cumplió sus deberes contractuales, en realidad nos conduce a los efectos que paralelamente

se surten por esa causa que normativamente está prevista en el Código Civil Colombiano, que adoptó la excepción de contrato no cumplido consagrada en el artículo 1609 de esa codificación.

Por ende, como regla general y tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos. Porque de lo contrario, no podrá exigir el cumplimiento de su contraparte contractual o incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*) regulada en el canon 1609 del Código Civil. Lo anterior implica que el contratante no está en mora de cumplir mientras su co-contratante no ejecute sus propias obligaciones.

Ahora, en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada.

Así lo tiene señalado la Corte de antaño, al analizar la excepción de marras, en fallo que se transcribe en extenso porque fue el que sirvió de base al juez *ad-quem* para desestimar las pretensiones de los promotores en el *sub judice*:

> *(…) indispensable determinar con claridad y precisión la estructura y el mecanismo de ese medio de defensa: es suficiente que quien pide la resolución del contrato no haya cumplido ni allanándose a cumplir sus propias obligaciones en la forma pactada, o se requiere que éstas o las del otro contratante guarden entre sí determinada relación, sin la cual la excepción no es procedente?*
>
> *El punto es de suma trascendencia, porque si ambos contratantes incumplen y en tal evento ninguno puede lograr ni la resolución ni el cumplimiento con la correspondiente indemnización de perjuicios, el contrato quedaría definitivamente estancado, perdiendo su exigibilidad las recíprocas obligaciones que ha generado.*
>
> *Semejante solución, inaceptable desde todo punto de vista, hace caso omiso de la tradicional estructura que tiene la responsabilidad de cada uno de los contratantes, independientemente considerados, a más de que establece desacertadamente una especie de modo, no de extinción, pero sí de suspensión indefinida e insalvable de los efectos que naturalmente tienen las mutuas obligaciones.*
> *(…)*

El deudor demandando no está en mora si, por una parte, no ha sido reconvenido judicialmente por el acreedor -salvo que la obligación sea a término o de ejecución exclusivamente dentro de cierto tiempo hábil-, o si, por otra parte, él ha dejado de cumplir con apoyo en que el acreedor demandante tampoco cumplió ni se allanó a hacerlo en la forma y tiempo debidos.

El aspecto unilateral de la mora, en lo que atañe a la resolución del contrato, no ofrece dificultades. Las ofrece el bilateral que plantea el artículo 1609, cuya correcta inteligencia es preciso fijar.

Según esta disposición, "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora, dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

Varias hipótesis pueden presentarse:

PRIMERA.- El demandante cumplió sus obligaciones. Es claro que no cabe aquí la excepción de contrato no cumplido.
SEGUNDA.- El demandante no cumplió, ni se allanó a cumplir, PORQUE el demandado, que debía cumplir antes que él, no cumplió su obligación en el momento y la forma debidos, ni se allanó a hacerlo. En tal caso tampoco cabe proponer la excepción, pues de lo contrario fracasaría la acción resolutoria propuesta por quien, debido al incumplimiento previo de la otra parte, aspira legítimamente a quedar desobligado y a obtener indemnización de perjuicios.

TERCERA.- El demandante no cumplió, ni se allanó a cumplir, y el demandado, que debía cumplir después de aquel según el contrato, tampoco ha cumplido ni se allana a hacerlo, PORQUE el demandante no lo hizo previamente como debía. En esta hipótesis sí puede el demandado proponer con éxito la excepción de contrato no cumplido.

CUARTO.- Demandante y demandado tenían que cumplir simultáneamente, es decir que sus mutuas obligaciones eran exigibles en un mismo momento, "dando y dando".

En el caso concreto, se tiene que los Demandantes pretenden la ejecución del supuesto saldo del precio que se pactó como contraprestación a la cesión del 100% de sus acciones en la Sociedad Portuaria Marinas del Caribe y en la Sociedad Portuaria Parques Urbanos. De manera que, lo primero que debe aclararse, es que el objeto del convenio no es otro que la transferencia real y efectiva del activo subyacente de las dos sociedades mencionados anteriormente en favor

de Bravo Trans, lo cual implica pero sin limitarse a ello, el endoso de las acciones, la inscripción de los vendedores en el libro de registro de accionistas, el ejercicio de derechos sociales, la entrega material de los activos, y por supuesto, la calidad del activo subyacente.

Así pues, debe traerse a colación lo consagrado en la cláusula primera del contrato, según la cual:

> *"TRANSFERENCIA DE LAS ACCIONES: Este documento constituye la constancia de la transferencia de las acciones por parte de LOS VENDEDORES a EL COMPRADOR y da fe del endoso de esas acciones, pudiendo inscribirse la transferencia en el libro de registro de accionistas a favor de EL COMPRADOR."*

Según la cláusula transcrita, el contrato de compraventa en cuestión constituyó la constancia de la transferencia de las acciones por parte de los vendedores a la compradora. No obstante, tal y como se mencionó anteriormente, la obligación a cargo de estos no se limita a dicha transferencia, sino que implica que la compradora pueda ejercer de manera plena y efectiva sus derechos sociales, lo cual no ha sido posible por cuanto la Sociedad Portuaria Parques Urbanos no se ha recibido saneadas, pues los hoy Demandantes tienen obligaciones a su cargo por los siguientes conceptos:

i) Liquidación de contraprestación con Cormagdalena
ii) Contraprestación Barranquilla de los años 2014 y 2015
iii) Sanción por reporte de información financiera de los años 2012 a 2015
iv) Liquidación de impuesto predial
v) Liquidación de otras multas y sanciones por incumplimientos.
vi) Imposibilidad de acceso físico a algunas de las sedes.

Los anteriores conceptos arrojan un total de obligaciones a cargo de la Sociedad Portuaria Parques Urbanos por un monto de $2.332.887.570 COP. Circunstancia que aunada a la imposibilidad de acceso a las instalaciones de la sociedad por la presencia de una base militar aledaña y el retraso en el inicio de la operación, evidentemente excluyen el ejercicio de los derechos en las sociedades referidas por parte de la compradora Bravo Trans y a su vez acredita el incumplimiento de la obligación a cargo de los Demandantes, derivada del Contrato de Compraventa celebrado el 19 de septiembre de 2017, con base en el cual se promovió la acción ejecutiva.

En consecuencia, al acreditarse el incumplimiento por parte de los vendedores hoy ejecutantes, no existe una obligación clara, expresa ni exigible a cargo de Bravo Trans, pues es apenas evidente que antes de que ésta última efectúe el pago total del precio, que se reitera, no se pactó la fecha concreta del pago ni la TRM aplicable para su liquidación efectiva, los

Demandantes deben sanear la Sociedad Portuaria Parques Urbanos, para que mi representada puede ejercer los derechos sociales correspondientes. Es decir, el flagrante incumplimiento de los vendedores exonera a mi representada del pago de cualquier saldo supuestamente adeudado.

Por todo lo expuesto, no puede considerarse que el Contrato de Compraventa celebrado el 19 de septiembre de 2017 presta mérito ejecutivo, pues no contiene una obligación clara, expresa ni exigible. En consecuencia, debe revocarse el mandamiento ejecutivo y rechazarse la demanda.

1.2.3. Las acciones objeto del contrato de compraventa adolecen de vicios redhibitorios.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1914 y siguientes del Código Civil, el hecho de que en una compraventa se presente un vicio redhibitorio que sea grave, oculto y anterior al contrato, da lugar al ejercicio de la acción redhibitoria, cuyo objeto es el de rescindir la venta o rebajar proporcionalmente el precio de la cosa.

Adicionalmente, el artículo 934 del Código de Comercio consagra lo propio en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 934. <VICIOS OCULTOS>.*** *Si la cosa vendida presenta, con posterioridad a su entrega vicios o defectos ocultos cuya causa sea anterior al contrato, ignorados sin culpa por el comprador, que hagan la cosa impropia para su natural destinación o para el fin previsto en el contrato, el comprador tendrá derecho a pedir la resolución del mismo o la rebaja del precio a justa tasación. Si el comprador opta por la resolución, deberá restituir la cosa al vendedor.*
>
> *En uno u otro caso habrá lugar a indemnización de perjuicios por parte del vendedor, si éste conocía o debía conocer al tiempo del contrato el vicio o el defecto de la cosa vendida."*

Así pues, se tienen como requisitos para el ejercicio de la acción redhibitoria los siguientes:

- **i.** Que el vicio sea anterior al contrato, es decir, que haya existido al tiempo de la venta.
- **ii.** Que sea grave, es decir que por el vicio la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprador a mucho menos precio.

iii. Que sea oculto en tanto no fue manifestado por el vendedor y el comprador haya podido ignorarlo sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio.

De manera que, si después de celebrada una compraventa se advierte un vicio grave, oculto y anterior al tiempo de la venta, el comprador podrá ejercer la acción redhibitoria con el objeto de rescindir la misma o de obtener la rebaja del precio.

Ahora bien, la posibilidad de ejercer la acción redhibitoria por vicios ocultos también resulta plenamente aplicable para la venta de intangibles como acciones, caso en el cual, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, los vicios ocultos en una compraventa de acciones solo pueden predicarse respecto de las acciones y no respecto de "la hacienda social o de la empresa". Es decir, cubre las acciones, pero no la situación financiera de la empresa, a menos que el negocio no se trate solo de acciones sino del "dominio y control de la empresa y la sustitución de su posición en la sociedad con todos los derechos que ello implica". Al respecto, la Sala de Casación de dicha corporación, en Sentencia del 16 de diciembre de 2013, Exp. 11001- 3103-023-1997-04959-01 afirmó lo siguiente:

> *"Luego, si de venta de acciones se trata, es dable aclarar que el objeto del negocio jurídico son los títulos de participación –mas no el patrimonio de la sociedad–, que confieren al socio un conjunto de derechos de diversa naturaleza, según la clase de acción que se trate, como quedó explicado con precedencia, y que se concretan especialmente en el voto en las asambleas, la participación en los beneficios, y en el concurso en el resultado de la liquidación.*
>
> *Por consiguiente, la obligación de garantía de funcionalidad a cargo del vendedor se contrae, en línea de principio, además de la entrega de los títulos corporativos, al saneamiento por evicción y por vicios redhibitorios de las acciones propiamente dichas, pero no de la hacienda social o de la empresa, porque la acción en estricto sentido técnico no representa una fracción proporcional del valor patrimonial de la sociedad. Al respecto –explican HALPERLIN y OTAEGUI– "el enajenante transfiere sus derechos de socio, y no una cuota parte –contravalor– del patrimonio social, ni una cuota parte en el dominio de la empresa comercial". (Sociedades anónimas, 2ª ed. Buenos Aires: Depalma, 1998. Pág. 369)*
>
> *De ahí que, por regla general, el enajenante de las acciones no está obligado a garantizar al comprador las eventuales afectaciones que sufra el patrimonio de la sociedad emisora –tales como la existencia de pasivos ocultos o la integridad de sus activos–, porque su responsabilidad solo comprende el*

saneamiento por evicción y de los vicios ocultos de "la cosa" que enajenó, esto es los títulos de participación y nada más; salvo pacto expreso en contrario, claro está.

(…)

Desde luego que los anteriores principios pueden ser modificados por la voluntad de las partes y, por ello, no son un obstáculo para que éstas se comprometan a negociar no sólo un número plural de títulos sino, además, un paquete integral de acciones que otorgue al adquirente el dominio y control de la empresa, y la sustitución de su posición en la sociedad con todos los derechos que ello implica, tales como los créditos; las inversiones permanentes; el capital circulante; las participaciones; el capital social; las reservas legales, estatutarias y facultativas; los débitos y compromisos; y, en general, todos los elementos que constituyen el patrimonio, tanto activos como pasivos."[6]

Resulta entonces evidente que cuando se haya efectuado una compraventa de acciones que otorga al comprador el dominio y control de la empresa, sí es posible ejercer la acción redhibitoria respecto de la hacienda social o de la empresa. En virtud de ello, mi procurada se encuentra facultada para ejercer la acción redhibitoria por los vicios ocultos y graves de las acciones adquiridas mediante el Contrato de Compraventa celebrado el 19 de septiembre de 2017, pues se actuó bajo la convicción de estar adquiriendo una pluralidad de títulos que otorgaban el dominio de unas sociedades con capacidad financiera y posibilidad de operación inmediata.

No obstante, la Sociedad Portuaria Parques Urbanos no se recibió saneada, pues los hoy Demandantes tienen obligaciones a su cargo por los siguientes conceptos:

i) Liquidación de contraprestación con Cormagdalena
ii) Contraprestación Barranquilla de los años 2014 y 2015
iii) Sanción por reporte de información financiera de los años 2012 a 2015
iv) Liquidación de impuesto predial
v) Liquidación de otras multas y sanciones por incumplimientos
vi) Imposibilidad de acceso físico a algunas de las sedes.

Los anteriores conceptos arrojan un total de obligaciones a cargo de la Sociedad Portuaria Parques Urbanos por un monto de $2.332.887.570 COP, circunstancia que aunada a la imposibilidad de acceso a las instalaciones de la sociedad por la presencia de una base militar

[6] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. Sentencia del 16 de diciembre de 2013, Exp. 11001-3103-023-1997-04959-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

aledaña y el retraso en el inicio de la operación, constituyen vicios ocultos y graves relacionados con la hacienda social, que facultan a mi representada a ejercer la acción redhibitoria.

En consecuencia, al acreditarse el cumplimiento de los requisitos para ejercer la acción redhibitoria por los vicios ocultos y graves de las acciones cedidas, es claro que no existe una obligación clara, expresa ni exigible a cargo de Bravo Trans.

Por todo lo expuesto, no puede considerarse que el Contrato de Compraventa celebrado el 19 de septiembre de 2017 presta mérito ejecutivo, pues no contiene una obligación clara, expresa ni exigible. En consecuencia, debe revocarse el mandamiento ejecutivo y rechazarse la demanda.

1.3. La obligación contenida en el Contrato de Compraventa de Acciones celebrado el 19 de septiembre de 2017 no es clara, expresa ni exigible debido a que Bravo Trans S.A.S. no ha ejercido los derechos sociales respecto de las sociedades cuyas acciones adquirió.

1.3.1. Bravo Trans S.A.S. no ha ejercido los derechos políticos y económicos sobre la Sociedad Portuaria Parques Urbanos.

Los Demandantes pretenden la ejecución del saldo del precio que se pactó como contraprestación a la cesión del 100% de sus acciones en la Sociedad Portuaria Marinas del Caribe y en la Sociedad Portuaria Parques Urbanos. De manera que, lo primero que debe aclararse, es que el objeto del convenio no es otro que la transferencia real y efectiva del activo subyacente de las dos sociedades mencionados anteriormente en favor de Bravo Trans. Lo cual implica pero sin limitarse a ello, el endoso de las acciones, la inscripción de los vendedores en el libro de registro de accionistas, el ejercicio de derechos sociales y la entrega material de los activos.

Así pues, debe traerse a colación lo consagrado en la cláusula 1 del contrato, según la cual:

> *"TRANSFERENCIA DE LAS ACCIONES: Este documento constituye la constancia de la transferencia de las acciones por parte de LOS VENDEDORES a EL COMPRADOR y da fe del endoso de esas acciones, pudiendo inscribirse la transferencia en el libro de registro de accionistas a favor de EL COMPRADOR."*

Según la cláusula transcrita, el contrato de compraventa en cuestión constituyó la constancia de la transferencia de las acciones por parte de los vendedores a la compradora. No obstante, tal y como se mencionó anteriormente, la obligación a cargo de estos no se limita a dicha transferencia, sino que implica que la compradora pueda ejercer de manera plena y efectiva

sus derechos sociales, lo cual no ha sido posible por cuanto la Sociedad Portuaria Parques Urbanos no se ha recibido saneada, pues los hoy Demandantes tienen obligaciones a su cargo por los siguientes conceptos:

i) Liquidación de contraprestación con Cormagdalena
ii) Contraprestación Barranquilla de los años 2014 y 2015
iii) Sanción por reporte de información financiera de los años 2012 a 2015
iv) Liquidación de impuesto predial
v) Liquidación de otras multas y sanciones por incumplimientos
vi) Imposibilidad de Acceso físico a las sedes.

Los anteriores conceptos arrojan un total de obligaciones a cargo de la Sociedad Portuaria Parques Urbanos por un monto de $2.332.887.570 COP. Circunstancia que aunada a la imposibilidad de acceso a las instalaciones de la sociedad por la presencia de una base militar aledaña y el retraso en el inicio de la operación, evidentemente excluyen el ejercicio de los derechos en la Sociedad Portuaria Parques Urbanos por parte de la compradora Bravo Trans y a su vez acredita el incumplimiento de la obligación a cargo de los Demandantes, derivada del Contrato de Compraventa celebrado el 19 de septiembre de 2017, con base en el cual se promovió la acción ejecutiva.

En consecuencia, al acreditarse el incumplimiento por parte de los vendedores hoy ejecutantes, no existe una obligación clara, expresa ni exigible a cargo de Bravo Trans, pues los Demandantes deben sanear las Sociedad Portuaria Parques Urbanos, cuyas acciones se cedieron mediante el contrato en cuestión para que mi representada puede ejercer los derechos sociales correspondientes.

1.3.2. Bravo Trans S.A.S. no ha ejercido los derechos políticos y económicos sobre las sociedades Portuaria Marinas del Caribe y Portuaria Parques Urbanos toda vez que las acciones no fueron endosadas.

Según el dicho de los Demandantes, la obligación a su cargo se cumplió a cabalidad desde el momento en que se suscribió el Contrato de Compraventa de Acciones del 19 de septiembre de 2019, pues como se mencionó líneas atrás, en la cláusula 1 del contrato se estableció lo siguiente:

> *"TRANSFERENCIA DE LAS ACCIONES: Este documento constituye la constancia de la transferencia de las acciones por parte de LOS VENDEDORES a EL COMPRADOR y da fe del endoso de esas acciones, pudiendo inscribirse la transferencia en el libro de registro de accionistas a favor de EL COMPRADOR."*

No obstante lo anterior, se debe advertir que carece de veracidad el hecho de que al momento en que se celebró el contrato en cuestión, esto es, el 19 de septiembre de 2017, ya se hubiera efectuado el endoso de las acciones cedidas respecto de la Sociedad Portuaria Parques Urbanos, aún cuando la obligación de emitir títulos -definitivos o provisionales- o de solicitar la inscripción de los compradores en el libro de registro de accionistas evidentemente recae en el ejecutante.

En consecuencia, constituyen faltas a la verdad las afirmaciones de los Demandantes, según las cuales, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo se dio desde el momento de la celebración del contrato, pues además de no haber efectuado el endoso correspondiente, la Sociedad Portuaria Parques Urbanos respecto de la cual se cedieron las acciones, no se encuentra saneada. Es decir, existen obligaciones insolutas que, aunado a la imposibilidad de acceso a las instalaciones de la sociedad por la presencia de una base militar aledaña y el retraso en el inicio de la operación, evidentemente excluyen el ejercicio de los derechos adquiridos por parte de la compradora Bravo Trans y a su vez acredita el incumplimiento de la obligación a cargo de los Demandantes.

Siguiendo lo anterior, el Despacho deberá otorgar el correcto valor probatorio a la negación indefinida que se expone mediante el presente escrito, según la cual, al momento de celebrar el contrato de compraventa en cuestión, la parte ejecutante no había efectuado el endoso de las acciones de la Sociedad Portuaria Parques Urbanos que fueron cedidas, siendo ésta una negación indefinida de tal trascendencia que, le queda imposible a mi representada acreditarla. En virtud de ello, conforme al artículo 167 del CGP, le correspondía probar entonces a la parte Demandante en su libelo genitor probar que sí había cumplido la obligación a su cargo de efectuar el endoso de las acciones vendidas.

Por todo lo expuesto, no puede considerarse que el Contrato de Compraventa celebrado el 19 de septiembre de 2017 presta mérito ejecutivo, pues no contiene una obligación clara, expresa ni exigible. En consecuencia, debe revocarse el mandamiento ejecutivo y rechazarse la demanda.

2. EL AUTO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019 MEDIANTE EL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO CONTIENE ERRORES FORMALES Y SUSTANCIALES.

Para que sea viable proferir un auto mediante el cual se libre mandamiento ejecutivo, el juez está obligado a estudiar los documentos aportados a la demanda para determinar si efectivamente, la parte ejecutante cuenta con un documento proveniente del deudor y que contenga una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del CGP.

Frente al particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante Auto del 15 de marzo de 2006, Exp. 30013 afirmó lo siguiente:

> *"(…) según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate d documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o por árbitro, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"* [7]

Así pues, resulta evidente que el juez debe abstenerse de librar mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo -título ejecutivo- que sirva de fundamento para la ejecución. En el caso de marras, tal y como se manifestó anteriormente, no obra documento alguno con base en el cual pueda ejecutarse a Bravo Trans, pues el Contrato de Compraventa de Acciones del 19 de septiembre de 2017 no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la misma.

Ahora bien, para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, cuando los jueces conocen de una controversia deben acometer el mínimo de formalidades previstas en la normatividad vigente, como lo es resolver cualquier situación de manera completa y clara, en miras de garantizar su efectividad. En el caso objeto de estudio, se profirió Auto del 12 de diciembre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación:

> *"1.Decretase mandamiento en contra la sociedad BRAVO TRANS S.A.S. para que dentro del término de cinco (5) días le pague a BANTRAFICO Y LOGISTICA S.A., TRAFICO Y MOVIMIENTO S.A.S., JUAN ZAMBRANO GARCÍA, Y JAIR TORRES BALLESTAS las sumas de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS ONCE DOLARES (US 891.711), junto con los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente.*
>
> *2.Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P.*
>
> *3.Archívese copia de la demanda.*

[7] Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 15 de marzo de 2006, Exp. 30013.

4.Reconózcase y téngase al Dr. JULIO HERNAN MENDOZA ANAYA, en los términos y para los fines indicados en el poder que le fue conferido"

A partir de lo anterior, se tiene que además de proferir mandamiento ejecutivo en contra de mi representada con base en un documento que no cumple los requisitos para ser un título ejecutivo, el auto adolece de las formalidades mínimas que permitan ejercer el derecho de defensa y debido proceso a mi representada, entre otras razones, por las siguientes:

i) No se estableció la fecha en que debía realizarse la conversión de la moneda extranjera a la nacional, es decir, no se determinó la tasa representativa del mercado aplicable para calcular el monto de la obligación.

ii) No se estableció la fecha a partir de la que se debían calcular los intereses de mora.

iii) Pese a la evidente inexigibilidad de la supuesta obligación a cargo de mi representada, en el hipotético evento en el que el pago de las cuotas se hubiese pactado de forma mensual, el mandamiento ejecutivo se profirió respecto de cuotas que no se habían causado para el momento en que se presentó la demanda ejecutiva.

Lo anterior constituye entonces una transgresión a los derechos de mi representada, dado que se está enervando su posibilidad de ejercer una defensa, teniendo plena claridad acerca de situación jurídica, y es que en el remoto evento en que se hubiere optado por pagar la obligación, ni siquiera se habría podida asumir tal conducta, pues como se indicó anteriormente, no se tiene certeza respecto de la TRM aplicable ni la fecha a partir de la cual se deben liquidar los intereses.

Al respecto, mediante providencia del 30 de abril de 2013, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Exp. 11001 02 03 000 2013 00441 00 afirmó lo siguiente:

*"Exigencia de estas características no es sino el reflejo de la forma en que se materializa el precepto constitucional del debido proceso (art. 29**). No resulta procedente evaluar en su verdadera dimensión el pronunciamiento judicial de que se trate, si el mismo no contiene resolución sobre todos los extremos de la relación material o conteniéndolos, devienen incompletos o carentes de la claridad debida en procura de su efectividad. Las partes, sin duda, verán limitadas sus posibilidades de exponer en uno u otro sentido la inconformidad que les nazca frente a una concreta decisión, si no es clara y expresa**. La ejecución de las decisiones judiciales no sería eso, la forma de materializar el derecho reconocido, sino una nueva controversia.*

Cuando la determinación judicial, como en el caso presente, no contiene resolución expresa sobre aspectos de suma trascendencia como la fecha que debe tenerse presente para efectuar el cambio de la moneda extranjera, ni los límites temporales de los intereses corrientes y moratorios, surgen razonables controversias y, por supuesto, emerge incertidumbre alrededor de esos referentes litigiosos dejando, inclusive, a la especulación o aprovechamiento interpretativo de uno u otro litigante, el sentido o destino de la decisión, con las consecuencias nocivas a las partes mismas y al servicio de justicia.”[8] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es evidente entonces que una decisión que no contenga una resolución respecto de todos los extremos de la relación material inhibe su efectividad, limitando de esta forma los derechos al debido proceso y a la defensa que les asiste a las partes, pues se está excluyendo la posibilidad de que estas adopten una conducta teniendo en cuenta la situación jurídica en la que realmente se encuentran. En consecuencia, una determinación judicial que no contenga aspectos que permitan tener plena certeza y claridad sobre la misma y que por el contrario omita pronunciamiento de aspectos tal relevantes como la TRM aplicable o la fecha a partir de la cual deben liquidarse los interses, genera incertidumbre alrededor de los referentes litigiosos y no permite la efectividad de la decisión, dejando incluso a interpretación de las partes el estado de su situación jurídica.

Por todo lo expuesto, es evidente que el Auto del 12 de diciembre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad Bravo Trans S.A.S. adolece de errores formales y sustanciales que impiden su efectividad. En consecuencia, debe revocarse dicho mandamiento ejecutivo y rechazarse la demanda.

3. EL PROCESO EJECUTIVO NO ES LA VÍA PROCESAL ACERTADA PARA RESOLVER EL OBJETO DE LA LITIS.

El derecho procesal consagra diversas clases de procesos dependiendo del objeto de la controversia, tales como declarativos, ejecutivos, liquidatarios, etc. Así, los procesos declarativos o de conocimiento son aquellos en los que se acude al juez para que, previo conocimiento de hechos y pruebas adopte una declaración, mientras que los ejecutivos el demandante acude ante el juez para hacer valer un derecho que es cierto e indiscutible, con base en un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Es decir, que en éste último se parte de la certeza formal respecto de la existencia de un derecho, así como de su titular, y por cuyo conducto se pretende hacer exigible.

[8] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto del 30 de abril de 2013. Exp. 11001 02 03 000 2013 00441 00. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Como es bien sabido, a efectos de estar facultado para iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir mediante la presentación de un documento proveniente del deudor y que contenga una obligación clara, expresa y exigible. De manera que, ante la ausencia de cualquiera de los requisitos del título ejecutivo, es evidente que se pone en tela de juicio la certeza del derecho y el trámite que se debe dar a la controversia será dentro de un proceso declarativo mediante el cual se determine si el que pretende ejecutar es titular del derecho que reclama.

En el caso objeto de estudio, es evidente que el documento que se presentó como título ejecutivo y con base en el cual se promovió la presente acción adolece de los requisitos para ser considerado como tal, de manera que, atendiendo a todos los argumentos esgrimidos a lo largo del presente recurso, la controversia necesariamente debe ser conocida en un proceso declarativo, pues el ejecutante en realidad no es titular de un derecho cierto, o por lo menos, se encuentra en tela de juicio tal situación jurídica.

Por todo lo expuesto, no puede considerarse que en el presente caso los ejecutantes cuentan con un derecho cierto e indiscutible que permita exigir su cumplimiento mediante un proceso ejecutivo, de manera que deberán someter la controversia a un proceso declarativo. En consecuencia, debe revocarse el mandamiento ejecutivo y rechazarse de plano la demanda.

II. SOLICITUDES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Que se **DECLARE** que no existe una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP, a favor de los demandantes y a cargo de mi representada Bravo Trans S.A.S.
2. En consecuencia de lo anterior, que se **REVOQUE** el mandamiento ejecutivo de fecha del 12 de diciembre de 2019 y en su lugar,

3. Se **RECHACE** de plano la demanda ejecutiva presentada por los señores Juan Zambrano García y Jair Torres Ballestas y las sociedades Tráfico y Movimiento S.A.S. y Tráfico y Logísitica S.A., en contra de mi procurada, por cuanto el título con base en el cual se promovió la presente acción no contiene una obligación clara, expresa ni exigible y en consecuencia, la controversia necesariamente debe ser ventilada en un proceso declarativo

III. NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Carrera 11A No. 94A-56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá y en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

- Mi procurada, BRAVO TRANS S.A.S., recibirá notificaciones en la Calle 77B No. 57 – 141, Oficina 606 de la ciudad de Barranquilla, Atlántico y en la dirección de correo electrónico cgallego@bravopetroleum.com

- Los Demandantes recibirán notificaciones en las direcciones que relaciona en su libelo.

Del Señor Juez, Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores
JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001-3103-015-**2019-00290**-00
DEMANDANTES: JUAN ZAMBRANO GARCÍA, JAIR TORRES BALLESTAS Y OTROS
DEMANDADO: BRAVO TRANS S.A.S.

ASUNTO: SOLICITUD DE CAUCIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **BRAVO TRANS S.A.S.** tal como consta en el poder que obra en el expediente, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 900.439.985-1, representada legalmente por Aldo López Perdomo, con base en lo establecido en los artículos 599, 602 y 603 del C.G.P. comedidamente solicito al Despacho lo siguiente:

(i) En los términos del artículo 599 del C.G.P. de manera atenta requiero que la parte ejecutante preste caución del 10% del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que con la práctica de las medidas cautelares decretadas por medio de Autos del 12 de diciembre de 2019, 23 de enero de 2020, 04 de agosto de 2020 y 17 de septiembre de 2020 se causen a mi representada, so pena de levantamiento de las mismas.

(ii) Se fije caución para que sea prestada por mi representada mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros, con el fin de levantar las medidas cautelares decretadas en Autos del 12 de diciembre de 2019, 23 de enero de 2020, 04 de agosto de 2020 y 17 de septiembre de 2020. La anterior petición se sustenta en los artículos 602 y 603 del C.G.P., los cuales son del siguiente tenor literal:

> ***"ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).***
>
> *Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.*
>
> ***ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser** reales, **bancarias u otorgadas por compañías de seguros**, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

(…)

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(iii) Como consecuencia de lo anterior, respetuosamente solicito que se libren los oficios correspondientes ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas mediante Autos del 12 de diciembre de 2019, 23 de enero de 2020, 04 de agosto de 2020 y 17 de septiembre de 2020.

Del Señor Juez, Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.